



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Atrex Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez en calidad de sucesora del señor Joaquín Camp Moral respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2024-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Atrex Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez en calidad de sucesora del señor Joaquín Camp Moral respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes en suspensión. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de defecto contra las partes correcuridas María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Güilamo y Asociados, SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Atrex Trading Inc. y Gabriela Chamizo Gómez, contra la sentencia núm. 202200144, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Declara la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

A las partes demandantes en suspensión les fue notificada la referida resolución, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 594/2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda, junto con los documentos que la acompañan depositados por la parte demandante, fue remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que los escritos de defensa y los documentos aportados por Ávila Guillermo y Associates II, S.R.L., y el señor Ángel David Ávila fueron remitidos el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Esta demanda en suspensión fue notificada a la sociedad Ávila Guillermo y Associates II, S.R.L., y a su representante, el señor Ángel David Ávila Guillermo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 610-2023, instrumentado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís.

En similares términos fue notificada la demanda en cuestión a las señoras María Luz Prieto Vda. Aragón y la señora Cristina Alicia Aragón Prieto, mediante el proceso de notificación en el exterior el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2390/2023, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Esta demanda también fue notificada a Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M Vida, Villa Cosette, C por A y El Cabo, S.A., del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2391/2023, instrumentado por el

Expediente núm. TC-07-2024-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Atrex Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez en calidad de sucesora del señor Joaquín Camp Moral respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes en suspensión, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente la razón social Atrex Trading Inc. y Gabriela Chamizo Gómez, cumplieron con su obligación al depositar el memorial de casación y los originales de los actos de notificación del recurso núms. 1201/2022 y 1422/2022, de fecha 4 y 7 de octubre de 2022, antes descritos, a los correcurridos María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto, Ángel David Ávila Guilamo y la razón social Ávila Guilamo y Asociados, SRL., encontrándose, por tanto, habilitados legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser rechazada por verificarse que el ministerial actuante se trasladó a la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche piantini, Distrito Nacional, y que fue recibido por Gloria Ulloa, en calidad de empleada (secretaria), lugar donde tiene su oficina los Dres. José Rafael Ariza Morillo y Julio Oscar Martínez quienes actuaron como abogados constituidos de la hoy correcurrida María Luz Prieto y Cristina Alicia Aragón, sin embargo, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre; situación que no se verifica en el presente caso, ya que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

Que las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta notoriamente la validez del acto de emplazamiento producido y que, por lo tanto, podrían acarrear su nulidad absoluta, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.

Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presente un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuesto por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúne o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo de ser pronunciada cuando la formalidad

Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de las irregularidades advertidas y que no se observa que la parte correcurrida, haya producido memorial de defensa, su notificación y constitución de abogado respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1422/2022, de fecha 7 de octubre de 2021, anteriormente descrito, por realizarse sin recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A esos efectos, a falta de emplazamiento válido a la parte correcurrida, Cristina Alicia Aragón y María Luz Prieto, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede rechazar la solicitud de defecto y declarar la caducidad de recurso de casación interpuesto por Laurent Eric Fabrice.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión solicita que sea ordenada la suspensión de la resolución objeto de la demanda bajo los siguientes argumentos:

En caso de ejecutarse dicha Sentencia, a la sociedad ATREX TRADING, INC y a la señora Gabriela Chamizo Gómez, continuadora jurídica del señor JOAQUIN CAMP MORAL se le ocasionaría un grave perjuicio material, económico, moral, de difícil reparación, ya que, al declararse la caducidad del recurso de Casación, dichas recurrentes quedan en la imposibilidad de continuar defendiendo sus intereses sobre los inmuebles objeto del litigio, quedando en riesgo de perder las propiedades envueltas.

En el caso de la especie, existen motivos serios y legítimos para suspender la ejecución de la Resolución anteriormente citada, por los motivos siguientes:

1.- En la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, se han violado de manera flagrante los procedimientos establecidos, y las disposiciones constitucionales que se invocan, tal como será demostrado ante este Honorable Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Las correcurridas no residen en el país, y no poseen la solvencia suficiente para resarcir los graves daños y perjuicios que le ocasionaría a las recurrentes la ejecución de la Resolución.

Por lo cual, en el presente caso, existen motivos serios y legítimos para ordenar la suspensión de la ejecución la Resolución anteriormente indicada, hasta tanto intervenga Sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en relación al presente Recurso de Revisión Constitucional.

La presente Demanda en Suspensión está fundamentada en las disposiciones contenidas en el Artículo 54.8 de la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, el cual plantea que el Recurso de Revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, tal y como lo hemos solicitado en la presente Instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La sociedad Ávila Guillermo y Associates II, S.R.L., solicita que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia; a este pedimento se adhiere, mediante un escrito separado, el señor Ángel David Ávila Guillermo. Para fundamentar su pedimento, esta expone los siguientes argumentos:

Que con motivo de un recurso de revisión constitucional contra la resolución número 033-2023-SRES-00836 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la razón social ATREX TRADING INC., y la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GABRIELA CHAMIZO GÓMEZ, fue demandada asimismo la suspensión de ejecución de la decisión atacada.

2. De la lectura sumaria de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión recurrida se evidencia la poca seriedad de la misma toda vez que las partes no exponen el sentido en que les perjudicaría la ejecución de la misma, sino que de manera general esbozando escuetamente que:

Cito instancia introductoria:

Las correcurridas no residen en el país, y no poseen la solvencia suficiente para resarcir los graves daños y perjuicios que le ocasionaría a las recurrentes la ejecución de la Resolución.

Este honorable Tribunal Constitucional de manera reiterada ha sostenido el criterio esbozado en la sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:

Es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas -es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, aun analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

En tanto, el resto de los demandados en suspensión, María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto, Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M Vida, Villa Cosette, C por A y El Cabo, S.A., no depositaron escrito de defensa a pesar de haberseles notificado la presente demanda en suspensión mediante los Actos núm. 2390/2023 y 2391/2023.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 594/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contenido de la notificación de la resolución recurrida, realizada a la parte demandante en suspensión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Actos núm. 2390/2023 y 2391/2023, instrumentados por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de la notificación de la presente demanda en suspensión realizada a los demandados en suspensión.

4. Acto núm. 610-2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión realizada a la sociedad Ávila Guillermo y Associates II, S.R.L., y a su representante, el señor Ángel David Ávila Guillermo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La documentación aportada por las partes y la remitida por la Suprema Corte de Justicia como parte del expediente, solo permiten a este colegiado confirmar que la entidad Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez interpusieron, en ocasión de una litis sobre derechos registrados, un recurso de casación contra la Sentencia núm. 202200144, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Con base en este recurso, los hoy demandantes en suspensión incoaron una solicitud de defecto contra su contraparte, siendo rechazada esta solicitud debido a irregularidades en el acto de notificación que dieron lugar a su anulación y, por lo tanto, se declaró la caducidad del recurso de casación en cuestión al no haberse notificado regularmente en plazo oportuno.

Expediente núm. TC-07-2024-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Atrex Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez en calidad de sucesora del señor Joaquín Camp Moral respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con tal decisión, la entidad Trading INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró la caducidad de su recurso de casación, conjuntamente con la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Como se ha establecido previamente, este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Atrex Trading, INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez, en calidad de sucesora del señor Joaquín Camp Moral contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

b. La parte demandante en suspensión argumenta que debe ser suspendida la sentencia descrita *ut supra*, puesto que con la ejecución de la decisión *se le ocasionaría un grave perjuicio material, económico, moral, de difícil reparación* que le imposibilitaría *continuar defendiendo sus intereses sobre los inmuebles objeto del litigio, quedando en riesgo de perder las propiedades envueltas*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para sustentar la demanda en suspensión, sostiene que fueron vulneradas los procedimientos y disposiciones constitucionales establecidos invocados, así como que la misma no tiene residencia en el país y no dispone de los recursos económicos para compensar los daños y perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la sentencia en cuestión.

d. En tal sentido, concluye lo siguiente:

Por lo cual, en el presente caso, existen motivos serios y legítimos para ordenar la suspensión de la ejecución la Resolución anteriormente indicada, hasta tanto intervenga Sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en relación al presente Recurso de Revisión Constitucional.

e. En lo que respecta a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional, en aquellos casos en que se verifique la posible existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor

f. Por su parte, la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

g. De los precedentes citados, se deduce que la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso

h. En el presente caso, al analizar los fundamentos de la demanda en suspensión, observamos que los demandantes no desarrollan motivos por los cuales, a su juicio, debería ser ordenada la suspensión de la resolución objeto de la presente demanda, pues, si bien alegan que podrían perder los inmuebles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del litigio y que no disponen de los recursos económicos para afrontar esa situación, estos no explican los motivos por los que su demanda en suspensión cumple con los tres requisitos antes citados, es decir, que el daño no se pueda reparar económicamente, la apariencia de buen derecho y que no se afecten derechos de terceros.

i. Ante tal cuestión, procede rechazar la presente demanda en suspensión, ya que los demandantes no colocan a este colegiado en posición de estatuir respecto de los méritos en los que se fundamenta su demanda, a fines de que sea otorgada la muy excepcional suspensión de una decisión que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Atrex Trading, INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Atrex Trading, INC., y la señora Gabriela Chamizo Gómez y a las partes demandadas, María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Aragón Prieto, Carmen Zuleta Vda. Vidal, José M Vida, Villa Cosette, C por A y El Cabo, S.A., la sociedad Ávila Guillermo y Associates II, S.R.L., así como al señor Ángel David Ávila Guillermo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria